

en estrados, bien por escrito ó verbalmente, llevando apuntes que dejan al secretario, art. 75 citado, teniendo para tales informes el tiempo y libertad necesarias y las consideraciones de su profesion [sobre lo que hemos hablado]; art. 165 de la citada ley de 4 de Mayo de 1857.—Los fiscales informarán antes ó despues que las partes, segun sean actores ó reos en la instancia; art. 170 de la misma ley.—Los informes de los abogados no son precisos; así es que, concurriendo solo las partes, puede tener lugar la vista; citado art. 75.—Por fin, la ley no fija plazo para formar el informe; así es que queda al arbitrio del juez. En la práctica, cuando el negocio es grave, se han concedido hasta *sesenta dias*, como atesta D. Rafael Roa Bárcena en su Manual de Práctica civil.—Sobre los términos del informe, véase el núm. 41.

Vista particular de autos para fallar.

51. Luego que pase la vista, el ministro semanero rubricará las fojas del extracto ó memorial ajustado, conforme á los Reglamentos citados, y los magistrados que antes de comenzarse la votacion para fallar, espongan que necesitan ver los autos, podrán recibirlos, suspendiéndose la votacion no solo ocho dias, como previno el art. 40, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, sino quince dias, conforme al art. 4.º, cap. 2.º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862, y art. 21, cap. 2, del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.

Sentencia: su fórmula.

52. La sentencia puede formularse así:—“Lugar y fecha.—Vistos en apelacion estos autos, promovidos por A contra B, sobre tal punto, los fundamentos expendidos en 1.ª instancia, la sentencia que en ello recayó, condenando ó absolviendo á B, y las razones y demas constancias producidas ante esta superioridad; y considerando: [aquí se hacen constar los fundamentos que se tienen para fallar, numerándolos desde el primero al último, ó cuando menos, colocándolos en el orden en que se tuvieron presentes].—Con fundamento de tales leyes, se declara:

1.º Se confirma, revoca, ó modifica en tales términos la espresada sentencia, que pronunció el juez tal en tal fecha.

2.º (Aquí se seguirán poniendo las demas resoluciones de los puntos controvertidos.)

Ultimo. Remítanse ó devuélvase estos autos al juez de su origen, acompañándole copia de esta sentencia, para su ejecucion.—Así definitivamente juzgando, lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Ministros de la Sala tal, [ó lo proveyó y firmó el ciudadano Magistrado del Tribunal de Circuito de tal parte.—Fulano.—Mengano, etc.—Firma del Secretario.

Fundamentos de la sentencia.

53. Se ha dicho en la anterior fórmula con fundamento de tales leyes, porque solo en estas debe fundarse la sentencia, conforme al Decreto de 28 de Febrero de 1861, que corre en la anterior página 286.

Sustanciacion de apelaciones especiales.

54. Hay otras tramitaciones especiales en algunos negocios.—I. En los juicios sobre denuncia de impedimentos matrimoniales. En estos, la 2.ª y 3.ª instancia “se reducirán á una sola audiencia verbal de las partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de *tercero dia*.” Si hay necesidad de prueba, el término de esta no puede pasar de veinte dias; inmediatamente des-

pues de concluir el término probatorio, tendrá lugar una nueva audiencia, y en seguida el fallo dentro del tercero dia; art. 5 del Decreto de 2 de Mayo de 1861.—II. En los juicios sobre derechos de propiedad á los bienes del clero. En estos se fallará en 2.ª instancia, sin mas trámite que una audiencia verbal de las dos partes en el perentorio término de tres dias; art. único del decreto de 17 de Abril de 1868. Este fallo de 2.ª instancia no admite recurso alguno, confirme ó revoque la sentencia de 1.ª instancia; Circ. de 18 de Agosto de 1862; pero únicamente cuando se trata de cuestiones sostenidas contra el Fisco, considerado como subrogativo del clero por la nacionalizacion de tales bienes; pues en los mismos negocios, si son de particulares, se procederá conforme á las leyes comunes; Decreto de 27 de Agosto de 1862.—III. En los juicios sobre divorcio. En estos se sustanciará la apelacion, lo mismo que la súplica, con citacion de las partes é informes á la vista.—IV. En los juicios sumarios contra denunciadores de impedimentos matrimoniales ó testigos que declaren sobre estos con falsedad, la apelacion se sustanciará con citacion y audiencia de reos, lo mismo que la súplica; art. 28 de la ley de 23 de Julio de 1859.—V. En juicios sobre amparo; art. 15 de la ley de 19 de Enero de 1861, corriente en la pág. 159 del tomo 3.º de esta obra.—VI. En los juicios de amparo promovidos antes de la última citada ley; arts. 17 á 19 de la ley de 26 de Noviembre de 1861, corrientes en la anterior pág. 148 de este volumen.

Regulacion de costas.

55. Previendo el art. 82 de la repetida ley de 4 de Mayo de 1857, que así en la sentencia de 2.ª instancia como mas especialmente en la de 3.ª se hará siempre declaracion de costas, no dejándolo nunca como punto omiso; es preciso decir, que para el efectivo pago de ellas, es prévia su regulacion, la que segun el art. 171 de la propia ley no se hará, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó el juez del negocio debe nombrar de entre los abogados al que deba hacerla. En las reclamaciones sobre regulacion de derechos, causados en la Corte, toca decidir al Ministro semanero, y si se trata de informe que él no presencié, al que hubiere servido ese cargo en tiempo de la vista; art. 4.º, cap. IV del Reglamento de 29 de Julio de 1862. Lo mismo previene respecto al Tribunal superior la frac. V del art. 38 cap. IV de su Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—En la 2.ª y 3.ª instancia, antes de ejecutarse la sentencia, la parte que obtuvo, ya por medio de simple comparecencia, ó por escrito, que es lo mas comun; pide que el tribunal mande hacer la regulacion de costas á cuyo pago condenó al colitigante, á lo que se accede desde luego, nombrando Abogado tasador y haciendo saber su nombramiento. En algunos Tribunales de los Estados la misma secretaría es la que hace la tasacion, y de este mismo modo se verificaba en el Distrito federal antes de expedirse la repetida ley incompleta de 4 de Mayo. En seguida se hace saber á las partes dicha regulacion, exigiéndose el pago, que se acreditará con los recibos correspondientes, en que conste que están satisfechas; y si esto no se hace, la parte que satisfizo las suyas, ó la misma secretaría pedirá al tribunal ejecucion contra el que se resiste á pagarlas. Pagadas las costas por los interesados bajan los autos al inferior para

la ejecucion de la sentencia; pero si hay tercera instancia, queda pendiente por lo comun el cobro de aquellas hasta la decision de la 3.ª instancia, ó súplica.

Súplicas se define. 56. *Súplica ó Suplicacion* es: la apelacion de la sentencia de vista de los tribunales superiores, interpuesta ante ellos mismos; ó bien: la apelacion que se hace ante los mismos tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia, que se llama de vista, [que en alguna de sus salas se pronunció], por la segunda, llamada de revista; *Ley 17, tit. 23, Part. 3.ª, Ley 1.ª, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop., y Ley de 4 de Mayo de 1857.*

Sentencias insuplicables. 57. Son por fin, insuplicables las siguientes sentencias:

- 1.º Las conformes de toda conformidad con las de 1.ª instancia, sea cual fuere el interés del pleito; *Art. 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*
- 2.º La sentencia de vista en negocio que no pase de \$ 1,000, aunque no sea conforme con la de 1.ª instancia; *Art. 76 allí.*
- 3.º La sentencia de vista en juicios ejecutivos, sea confirmatoria ó revocatoria de la inferior; *Art. 116 allí.*
- 4.º Las sentencias de vista sobre fallos relativos á secuestros por via de providencia precautoria; *Art. 133 allí.*
- 5.º Las sentencias de vista en recursos de denegada apelacion; *Art. 6.º de la ley de 18 de Marzo de 1840.*
- 6.º La sentencia de 2.ª instancia sobre delitos comunes de que haya conocido el Jurado; *Art. 54 de la ley de 31 de Mayo de 1869.*
- 7.º La sentencia de vista en los juicios sobre propiedad á los bienes que administraba el clero, siempre que se sostenga el litigio contra el Fisco, considerado como subrogatario del clero; y no si la cuestion es entre particulares; *Decretos de 18 y 27 de Agosto de 1862.*
- 8.º La sentencia de 2.ª instancia sobre calificación de un impreso denunciado como injurioso, en vez de perseguirlo como abuso de imprenta; *Ley de 14 de Mayo de 1831, art. 3.º (no vigente)*
- 9.º La sentencia de vista en juicios sobre abuso de libertad de imprenta, seguidos conforme á la ley de 28 de Diciembre de 1855; *Art. 43 de la misma (no vigente hoy).*
- 10.º La sentencia de 2.ª instancia en juicios verbales contra los que resistan por la fuerza la vuelta de monjas exclaustradas á la casa de su padre ó madre, contra los que las oculten á las pesquisas de estos ó de la autoridad pública, contra los que emplearen cualquier género de violencia para mantenerlas reclusas en alguna parte, y contra los clérigos que manden la ejecucion de estos delitos ó exhorten á cometerlos; *Art. 9.º del Decreto de 13 de Marzo de 1863.*
- 4.º La sentencia en 2.ª instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, revocando, confirmando ó modificando la de 1.ª instancia del Juez de Distrito en los juicios sobre recursos de amparo; *Art. 17 de la ley de 19 de Enero de 1869.*
- 12.º En los concursos de acreedores y en los juicios de árbitros cuando las

sentencias de vista confirman la de graduacion y el laudo legalmente pronunciado; y por regla general, cuando no tiene lugar la apelacion en el efecto *suspensivo*, no cabe la súplica, sobre lo que es de verse á Azevedo en su proemio y en su comentario de la *ley 1.ª, tit. 19, lib. 4.º R.* Tampoco tiene lugar la súplica de la providencia en que el tribunal superior se declara ser ó no juez competente, como lo enseña la *Cur. Philip.* en el § 4.º de la 2.ª instancia al núm. 2, refiriéndose á la *ley 4, tit. 5, lib. 4 R. C.; Adiciones á Alvarez, cap. V, pag. 134.*

TRAMITACION DE LA 2.ª INSTANCIA, O SUPLICA. 58. La interposicion de la súplica se hace en los mismos términos que la de la apelacion, esto es, de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia ó dentro de *cinco dias* despues de hecha aquella, si se trata de sentencia definitiva, y dentro de *tres dias*, si se suplica de sentencia interlocutoria; *artículos 65, 67 y 78 de la ley de 4 de Mayo de 1857.*—Cabe solo la súplica, cuando la sentencia de 2.ª instancia no es conforme de toda conformidad con la de 1.ª, y el interés del pleito excede de *mil pesos*. La condenacion de costas ó cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio, no se reputa como desconformidad; *artículos 76 y 77 de la citada ley.*—En los juicios sobre *divorcio*, confirme ó revoque la sentencia de vista la del Juez inferior, siempre tendrá entrada la súplica; *art. 22 de la ley de 23 de Julio de 1859.*—El conocimiento de las 3.ª instancias corresponde en la Corte y Tribunal Superior de Distrito, á la 1.ª Sala, segun el *Cap. II* de sus respectivos reglamentos antes citados.—La remision de los autos á dicha Sala, se hará por el secretario de la en que se pronunció la sentencia de vista, y en los mismos términos en que se hizo por el Juzgado de 1.ª instancia. En la 3.ª instancia no hay los escritos de expresion de agravios y contestacion, ni el extracto ó memorial ajustado; así es que dada cuenta por el secretario con los autos, se le mandará acusar recibo de ellos, y se proveerá:—*“Lugar y fecha.—Se señala el dia tal para la revista;”*—y en este dia, que será precisamente á los *15 dias* de recibidos los autos, el secretario hará relacion cumplida de ellos, se pronunciarán los informes como en la 2.ª instancia; y si no hay prueba, la Sala, sin mas trámite, fallará como en aquella, dentro de *15 dias*; *artículos 79 y 81 de la repetida ley de Mayo.*

Prueba, Tachas, Alegatos en 2.ª Instancia. 59. Si se promoviere prueba, que se hará en los términos dichos sobre la de 2.ª instancia, se recibirá á prueba el negocio, habrá la publicacion de probanzas, tachas y alegatos de que se ha hablado en los anteriores números; y recibido el último alegato, recaerá el preinserto proveido, fijando dia para la vista, fallándose despues como en la 2.ª instancia, sin dejar omiso el punto de costas, sobre el que se hará precisamente expresa declaracion; *artículos 80, 81 y 82 de la precitada ley de 4 de Mayo.*

Ejecucion de la sentencia.—Plazo para ella.—Fórmula de las que causan ejecutoria.—Procedimiento para devolver los autos para la ejecucion. 60. En uno de los párrafos anteriores quedan expresados los autos ó sentencias que son *inapelables*, y que por lo mismo causan ejecutoria en 1.ª instancia: en otro de los mismos párrafos quedan designadas las *sentencias insuplicables*, ó que causan ejecutoria en la 2.ª instancia; y como ningun negocio puede tener *mas de tres instancias*, pues

el art. 285 de la Const. de 1812, concorde con el art. 63 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y el 30 de la de 14 de Febrero de 1826, dice: "En todo negocio cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas;" es claro que la 3.ª instancia causa ejecutoria en todo caso.—Cuando la causó en 1.ª instancia, en juicio escrito, la parte que obtuvo, bien por formal escrito ó por comparecencia, pide que se declare el fallo por *ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada*, y sustanciado el artículo competente, se hace la declaratoria, mandando el juez en seguida dar cumplimiento al fallo. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro de *tercero dia*, si fuese sobre *raiz ó mueble*, que no sea *dinero*, y dentro de *diez*, si fuere sobre éste; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar ella en otra parte, ó por otra razon plausible que asegure de buena fé, deberá dar fianza, obligándose á entregar la cosa en el plazo prudente que el juez le señale, ó á dar la estimacion de ella, no pudiendo haberla; Ley 1.ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop. y ley 5, tit. 27, P. 3.ª —Los antedichos plazos tienen lugar lo mismo en la 2.ª y 3.ª instancia.—Respecto al procedimiento sobre la ejecucion de los fallos verbales, debe ser verbal tambien y la sentencia se hará *efectiva de plano*, en los términos que espresen los artículos 18 y 19 de la repetida ley trunca de 4 de Mayo, pero siempre aun entonces tienen lugar los términos antedichos.—Causando ejecutoria la sentencia de 2.ª ó 3.ª instancia, concluye por lo comun con esta fórmula:—"Hágase saber, y devuélvase al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para su ejecucion."—A consecuencia de esto el secretario respectivo saca copia exacta de la sentencia, extendiendo el testimonio de la manera siguiente:—"Sello tercero de actuaciones.—[Aquí se pone la copia de la sentencia íntegra entre comillas á su principio y fin.]—Concuerda con su original que obra en el *Toca* respectivo.—Lugar y fecha.—Firma del secretario."—En la pág. 158 del tomo 3.º está descrito el *Toca* así en negocios civiles como criminales.—En el espresado testimonio, una vez comparado con el original por el secretario, se pondrá al márgen por el referido secretario:—"Cotejado.—Rúbrica"—Los autos se devolverán al juez de su origen, con oficio, que puede redactarse así:—"Tribunal tal.—(Sala tal, si es colegiado)—En tantas fojas útiles remito á vd. los autos seguidos por A contra B, sobre tal cosa, y en tantas fojas tambien útiles, el testimonio de la sentencia pronunciada por esta superioridad. Sirvase vd. acusarme el correspondiente recibo.—Lugar y fecha.—Firma del Secretario ó escribano de Circuito."

Procedimiento del juez ejecutor para cumplir la sentencia. 61. Una vez que se han recibido los autos y testimonio espresados por el juez á quien toca la ejecucion del fallo, proveerá en el cuaderno principal lo siguiente:—"Lugar y fecha.—Por recibidos en la fecha los presentes autos, testimonio de la sentencia pronunciada por la superioridad en tal fecha, y oficio con que se remitieron, agreguense los dos últimos á este cuaderno, y guárdese y cúmplase lo mandado por el superior en el mismo testimonio. Acútese recibo, y hágase saber á los interesados el fallo de la

"propia superioridad."—Se hacen en seguida las notificaciones á las partes, de las cuales la que obtuvo, contesta pidiendo la ejecucion de la sentencia, á la que se accederá en los términos dichos en el párrafo que antecede.

Ejecutorias que deben cumplirse fuera del lugar del juicio: su fórmula. 62. Las ejecutorias que se despachan por los juzgados y tribunales, para que sean cumplidas en lugar diverso de aquel en que está situado el tribunal que las expide, ó por juez diverso del que conoció del asunto, se formularán de la manera siguiente:—"La Sala tal de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion ó del tribunal de Justicia del Distrito federal (ó El Tribunal de Circuito ó Juzgado tal) en la causa ó autos tales, ha dictado la Ejecutoria, cuyo tenor es como sigue: (aquí la sentencia entre comillas al principio y fin).—Por tanto el referido Tribunal ó juzgado á nombre de la Nacion, requiere á los jueces á quienes corresponde la ejecucion de esta sentencia para que si para el efecto les fuere presentada, la lleven á cumplido efecto; y á los Jefes de la fuerza armada, para que sién loles pedida por quien corresponda, auxilien su ejecucion.—Lugar y fecha.—Firma del presidente del Tribunal ó Juzgado.—Firma del secretario ó Escribano respectivo."

Jueces á quienes corresponde la ejecucion de las sentencias. 63. Respecto á los jueces á quienes corresponde la ejecucion de las sentencias en negocios civiles, dice D. Rafael Roa Bircena en su Manual de práctica.—"Siendo un principio de derecho que en toda demanda ó procedimiento judicial contradictorio, deberá seguirse el fuero del demandado, segun queda dicho al hablar del fuero competente, es clarísimo que la ejecucion de las sentencias toca al juez del demandado, que por razon de su jurisdiccion haya conocido del negocio. (Leyes 8, tit. 9, P. 1; 1 y 8, tit. 17 y 21, lib. 11, Nov. Rec.)—Los jueces ejecutores toman varios nombres, segun los casos diversos; así, es ejecutor ordinario el que ejecuta por razon de su oficio y jurisdiccion (L. 2, tit. 21, lib 4 de la R.) Juez ejecutor mero es el que cumple algun ministerio en hecho señalado, sin conocimiento de causa anexo á él, como seria el de que habiendo conocido de la causa, mandara que otro ejecute la sentencia; y ejecutor mixto es aquel que tiene anexo algun conocimiento de causa, como cuando en el rescripto se le dice que se sabe que alguno ha sido violentamente despojado, y que siéndolo, ó siendo así, sea restituido por el ejecutor, por que en esas palabras de "siéndolo" y "siendo así," claro es que se le confia conocimiento de causa.—No necesito decir mas sobre juez ejecutor mero y ordinario porque con las definiciones dadas se comprende perfectamente su oficio; pero la materia de ejecutor mixto es tan confusa, y los autores hablan tan poco de ella, que me parece útil dar aquí una explicacion. Se entiende por ejecutor mixto aquel que puede tomar algun conocimiento del negocio al cumplir la ejecucion que se le encarga de una sentencia. Antiguamente el ejecutor mixto podia tomar conocimiento de las excepciones que impugnaban la sentencia que se le mandaba ejecutar, como se ve por la definicion primera, que tomé de la Curia Filípica, pues antes podia haber juicios por comision ó delegacion; pero en el día, el ejecutor mixto no puede conocer mas que de aquellas excepciones que modifican la senten-

cia que se le manda ejecutar, y aquellas que la impugnan deberán enviarse al juez que dió la sentencia para que las defina. Si se quiere, hay alguna delegacion ó comision en este encargo, que se hace al ejecutor mixto de hoy; pero no hace la delegacion el juez requerente, sino el bien público, que se interesa en la pronta administracion de justicia.—Pondré dos ejemplos para que se comprenda mejor el carácter del ejecutor mixto. Si puesta una demanda ejecutiva en México contra alguno que tiene bienes en Cuernavaca, el juez de México despacha la ejecucion encargando por medio de un exhorto al juez de Cuernavaca el embargo de los bienes del demandado, las excepciones todas que se opongan al mandamiento deberán trasladarse al juez de México para que las defina, y el juez de Cuernavaca nada tiene que conocer del negocio en cuanto á dar sentencia sobre él, tanto mas, cuanto que no se le encargaba la ejecucion de una sentencia, sino de un mandamiento; y si cree que se le usurpa su jurisdiccion, podrá no obedecer el exhorto y entablar la competencia. El segundo caso tiene lugar cuando habiéndose declarado en México que D. Fulano, que está en Cuernavaca, debe pagar mil pesos, por ejemplo, el juez de la capital envia exhorto al de Cuernavaca, encargándole la ejecucion de esta sentencia declaratoria; pues en tal caso, si el deudor alega excepciones que impugnen la sentencia, como si dijere que no tuvo facultades para darla y que es nula, entonces el juez de Cuernavaca no podrá conocer de dichas excepciones que tocan directamente al de México; pero si las excepciones opuestas tienden á modificar tan solo la sentencia, como si dijera el deudor que su acreedor le debe tambien una cantidad que puede compensarse, y presenta documento cierto en apoyo, entonces el juez de Cuernavaca se hace ejecutor mixto y conoce de aquella excepcion. He dicho antes que en el día no puede delegarse la jurisdiccion de unos jueces á otros, pues aunque en lo antiguo podia conferirse para la decision de algun litigio ó causa determinada, y aun para la aplicacion de las penas, pero en el día solo puede concederse para actuaciones judiciales ó diligencias de sustanciacion, y no para la resolucion de contienda alguna jurídica; porque el art. 247 de la Constitucion de 1812 establece que nadie puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley; y aunque se exceptúan algunas jurisdicciones especiales que se ejercen por jueces delegados ó subdelegados, sin embargo, como estos no se nombran extraordinariamente para juzgar tal ó cual causa determinada, sino ordinariamente para conocer de todas las causas pertenecientes al ramo que tienen encomendado, mas bien son delegados en el nombre que en el fondo.—(Tales son los jueces de Distrito y Circuito y los tribunales militares, así como los de vagos).—Respecto á la ejecucion de las sentencias por medio de exhortos, véase la nota 16<sup>a</sup> de la ley de 17 de Enero de 1853, págs. 149 á 152 del tomo 1.º de esta obra y las págs. 147 y 148 del tomo 3.º de la misma.—No es el *ejecutor mero* el que previene la ejecucion, como dice Bárcena, sino el que la verifica.

Acciones y excepciones que producen la sentencia ejecutoriada.

64. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada produce *accion y excepcion*. Las Partidas concedian á la accion

30 años; pero la *ley 5, tit. 8, lib. 11, Nov. Recop.* declara que *la ejecutoria dada sobre accion personal se prescribe por 20 años y no menos*, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque conforme á la transcrita ley, la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben en tal plazo, que comienza á correr desde el día en que se dé la ejecutoria, ó que se declare la sentencia por ejecutoriada, de los cuales 20 años los diez primeros serán para pedir *ejecutivamente* y los otros diez para pedir *ordinariamente* dentro de ellos, segun decide la propia ley.—La excepcion es perpétua á favor del demandado absuelto y sus herederos; *ley 19 tit. 22, P. 3.ª y ley 5, tit. 8, lib. 11 Nov. Recop.*

Rescision y revocacion de la sentencia ejecutoriada.

65. A pesar de lo dicho hay casos en que puede rescindir-se y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y son los siguientes: 1.º Cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitucion, segun dicen algunos autores, no faltando quienes como Escriche opinan lo contrario, aunque sin fundar formalmente su sentir.—2.º Cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento (*hoy protesta*) supletorio de una parte, y luego justifica la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fué perjurá; *leyes 13 y 19, tit. 22, P. 3.ª*—3.º Cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fué ilícito, si hubo error en la declaracion ó el Juez no fué el legítimo; *Ley 13 y su glosa 4.ª, tit. 22, P. 3.ª*—4.º Cuando fué dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso, tiene el agraviado *veinte años* de término para pedir la rescision de la sentencia por vía de restitucion, *Ley 15, tit. 11, ley, 116, tit. 18; leyes 13 y 19, tit. 22 y leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3.ª*—5.º Cuando despues cesa la causa porque se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño, *ley 19, tit. 22, P. 3.ª*—6.º Cuando la sentencia fué venal, por haber sido sobornado el Juez con dádivas ó promesas, *leyes 24 y 25, tit. 2, P. 3.ª*—7.º En derecho canónico, segun el *cap. 9. de Sent. et re judic.*, cuando la sentencia es tal, que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad.—8.º Cuando se dió contra el Rey ó su procurador, y este ú otro cometió dolo para ello; *ley 19, tit. 22, P. 3.ª*; y—9.º cuando la sentencia es nula.

Sentencia nula por cuales capitulos puede serlo.

66. Llámase *sentencia nula*, la que no tiene valor ni puede surtir efecto.—La *ley 12, tit. 22, P. 3.ª*, encargándose de los *Juyzios que non son valederos*, declara que lo son “*por razon de la persona del Judgador, quando aquel que diesses el juyzio, fuesse atal ome, á quien defendiesen las leyes que non deve judgar, ó si alguno judgasse, non le seyendo otorgado poderío de lo fazer. Dice que son nulos, porque el juez dá el juicio de otra guisa que non deve, quando lo diesses estando en pié, é non seyendo assossegadamente; ó si lo diesses non lo faziendo escrevir; ó si el juyzio fuesse contra natura ó contra el derecho de las leyes, ó contra buenas costumbres, ó si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado primeramente, que lo vincessse á oyr, ó si fuesse dado en tiem-*

po que es defendido, que non deben judgar en los dias feriados; [véanse sobre dias feriados las páginas 181 y siguientes del tomo 3.º de esta obra,] ó si fuesse dado el juyzio, en lugar disconveniente, assi como en taberna, o en otro lugar que fuesse desaguizado para judgar; ó si el jugador diesse juyzio estando asentado en tierra fuera de su jurisdiccion en que non oviessse poderio de judgar, ó si diesse juyzio sobre cosa espiritual, que debiesse ser judgada por Santa Iglesia. Ca por qualquier destas razones, que fuesse dado juyzio, non seria valedero. Esso mismo dezimos, que si el juyzio fuesse dado contra menor de veinte y cinco años, [hoy será en el Distrito Federal de 21 años ó de 18, pags. 231 y 139 de las partes 1.ª y 2.ª de este tomo] ó contra loco ó desmemoriado, non estando su guardador delante, que lo defendiesse: ca tal juyzio non deve valer, fueras ende si lo diessen á pro dellos. 11

67. La ley 15 del mismo tit. 22, P. 3.ª, declara nulo el juicio dado contra alguno que no sea de la jurisdiccion del juez, ó contra el que ya ha muerto..... el dado sobre alguna cosa ante que sea fecha la demanda ó respuesta sobre ella..... el juyzio que diesse el judgador, non sabiendo la verdad del pleyto, si despues la quisiesse saber ó pesquerir..... ó el juyzio, en que non es dado el demandado por quito, ó por vencido.

68. La ley 16 siguiente, declara nulo el juicio dado sobre cosa que non fué demandada, y que quando se pide el pago del daño causado por alguna béstia, ó en su defecto el animal que lo hizo, la sentencia debe ser condenando al pago ó entrega de la béstia, y no espresamente á una ú otra cosa, de estas tan solo, pues condenando señaladamente, el juicio es nulo, lo que debe ser estensivo á los casos semejantes.

69. La ley 2, tit. 16, lib. 11, Nov. Recop. declara válida la sentencia en los pleitos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juyzios, con tal que la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte por escrito.... aunque faltase en la demanda el pedimento ó alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la suillezza del derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallezcan las otras solemnidades y substancias del orden de los juyzios que los Derechos mandan, ó alguna dellas; conteniéndose en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar ó el acusador pedir, seyendo hallada é probada la verdad del fecho por el proceso en qualquiera de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia; pero que si la parte pide que se hagan las cosas que fueren de substancia del juyzio, el juez las manda observar, y el otro litigante no quisiere guardarlas, seyéndole mandado, ó no jurare de calumnia seyéndole pedido é mandado dos veces, entonees sentenciando el juez sin se fazer lo susodicho, sea habido el pleito por ninguno, y el juez condenado en costas.

70. La ley 4, tit. 26, P. 3.ª declara: que quando condenassen algun ome en un juyzio, por algun yerro que oviessse fecho, en mayor quantía que la que la ley le

manda pechar, non seria valedero el juyzio en aquello que fuesse demas, lo mismo que sobre la quantía de los maravedis ó de las costas, que le mandasen pechar ó dar. Cá magüer non se alzassen destos juyzios puédense revocar quando quier; pero esto último no parece ser cierto, supuesto que la ley patria, como veremos, señala término de dias para interponer el recurso; sin embargo de que no faltan juristas que alegando á Acevedo, Cañada y Carleval, sostengan que la nulidad notoria que consta con evidencia de los autos por faltas sustanciales, como defecto de jurisdiccion, falta de audiencia y citacion, evidente falsedad de instrumentos, etc., producen accion perpetua.

71. La ley 1.ª, tit. 18, lib. 11, Nov. Recop., declara: que de las sentencias de tribunales supremos ó Audiencias de que no quepa súplica, tampoco puede admitirse la nulidad, y lo mismo decide la ley 5, tit. 13, lib. 11, Nov. Recop. aunque se diga y alegue ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de la nulidad conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra qualquier manera; ni para impedir la ejecucion de tales sentencias, ni para que despues de ejecutadas se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna; y sin que contra las espresadas sentencias, tampoco quepa el beneficio ó recurso de restitucion in integrum, en favor de menores, universidades y demas personas privilegiadas.

72. Véanse los artículos 46, 53 y 54 del cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812, (pág. 304 del tomo 1.º de esta obra), que tratan del recurso de nulidad:— los artículos 7, 8, 10 y 12 pág. 320 y 321 del expresado tomo], donde se trata de las penas del juez que causa la nulidad, del término para decidir el recurso, y de la tramitacion ó sustanciacion de este, que allí se detalla lo mismo que en la nota 5.ª de los mismos artículos (pág. 327, en donde se inserta el art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837, único de nuestras leyes que se ocupó del caso.— Véase el art. 25, cap. 1 del Decreto de 24 de Marzo de 1813, que concede el recurso de nulidad contra la última sentencia sobre responsabilidad de empleados judiciales; lo mismo que en las de los demas empleados públicos, el art. 10 del cap. 2.º, pag. 322 y 324.— Por fin, véanse los siguientes artículos 83 al 90 de la ley de 4 de Mayo de 1857, en donde se omitieron disposiciones que es preciso suplir con las citas antes hechas.

#### “DEL RECURSO DE NULIDAD.

“Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes

que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

"Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchese oír.

"Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

"Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

"Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley; puede interponer el recurso de nulidad.

"Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

"Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituirle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

"Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe."

TRAMITACION del recurso de nulidad en materia civil. 73. En formal escrito ó al notificarse la sentencia, puede interponerse el recurso de su nulidad ante el juez que causó la ejecutoria, quien sin otro trámite proveerá el auto siguiente:—"Lugar y fecha.—" Por admitido el recurso de nulidad interpuesto, cúmplase y ejecútense la senten-

"cia de tal fecha, previa la fianza correspondiente, y remítanse los autos al superior ó sala tal, con citacion, conforme á los artículos 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y 89 de la de 4 de Mayo de 1857."—La remision de los autos y acuse de recibo, etc., se verificarán en términos semejantes á los marcados en las partes antedichas de apelacion y súplica.—Sobre las salas á quienes toca conocer del recurso de nulidad en la Corte y Tribunal, véanse adelante el art. 13, frac. 2.ª, art. 2.º, frac. 5.ª y artículos 6.º, 7.º y 9.º del Reglamento de 29 de Julio de 1862; el art. 18, frac. 1.ª, art. 19, frac. 1.ª, art. 35, frac. 1.ª, y art. 39 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1868.—El juez que conozca de la nulidad, una vez recibidos los autos, proveerá lo siguiente:—"Lugar y fecha.—Al quejoso (ó la parte tal), para que formalice el recurso."—La parte que interpuso la nulidad, expondrá las causales en que la funde, en un escrito, cuyo brevete será:—"Formaliza el recurso de nulidad."—A éste recaerá.—"Lugar y fecha. Traslado."—La contraparte contestará refutando el escrito de su colitigante, en escrito que llevará este brevete:—"Contesta la queja de nulidad."—A esta respuesta debe recaer el proveido:—"Lugar y fecha. Al fiscal."—(Y al Procurador General si se trata de interes del erario.)—Una vez evacuado este trámite, se proveerá:—"Lugar y fecha. Dése cuenta con citacion."—Se dá cuenta por el secretario como en la apelacion, esto es, haciendo breve relacion de los autos, para que se imponga el tribunal, (pues los autos todos de mera tramitacion, los provee el Ministro semanero, sin darle conocimiento); y á continuacion se dará el proveido siguiente:—"Lugar y fecha. Se señala tal dia para la vista."—En ésta tendrán lugar, los informes como en la 2.ª y 3.ª instancia, y á continuacion el fallo.

74. Hay tambien un recurso que se llama de aclaracion de sentencia, sobre el cual puede verse lo dicho en la pág. 266 del tomo 1.º de esta obra.—La trunca ley de 4 de Mayo de 1857, y las vigentes con que se suple no se ocuparon de este recurso, del que trata el cap. 1.º, tit. 10 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858, extractada por Roa Bárcena; pero como no está vigente, se debe estar á lo dispuesto por las leyes 3 y 4, tit. 22, P. 3.ª y 11, tit. 3, P. 7.ª—La ley 3.ª declaró que la sentencia definitiva no puede ser revocada, ni enmendada por el juez que la dió, pone por excepcion: "Si el Juegador non oviesse fablado de los frutos é de la renta de la cosa principal, ó non oviesse condenado en las costas; ó si por aventura oviesse juzgado en razon de estas cosas, mas ó menos que non debiesse," pues entonces autoriza al juez para "enmendar ó enderezar su juyzio en razon dellas en la manera que lo debe fazer segun derecho. E esto ha de fazer tan solamente en aquel dia que dió la sentencia, ca despues que non lo podría fazer, como quier que las palabras de su juyzio bien las puede mudar despues, é poner otras mas apuestas; non camiendo la fuerza ni el entendimiento del juyzio que diera."—La ley 4.ª, encargándose de los casos en que el juez puede mudar ó revocar su fallo, dice: que lo puede verificar "cuando condenasse á alguno que pechasse á la Corte del Rey alguna cuantía cierta, por yerro que fiziera; é fuesse tan pobre aquel contra quien fuesse dado el

"juyzio, que non pudiesen sacar de sus bienes aquella pena que avia de pechar; ca puede entonces aquel Judgador quel condenó, revocar el juyzio. é quitarle de aquella pena que mandó pechasse, si se quisiere doler del. E mayormente, si aquel yerro non fuesse muy grande, é aquel pecho debia venir á la Cámara del Rey." Agrega que el condenado en rebeldía por no haber comparecido á la citacion, si "ante quel Judgador se levantasse de aquel lugar dó dió el juyzio, viesse luego, é pidiesse al Judgador que revocasse aquel juyzio, é que oyesse sus razones que él queria mostrar; si la parte quando fué emplazada dijo é respondió dió á aquel que lo emplazaba, que non vernia antel juez; que despues non deva ser oydo, maguer venga; pero bien se puede alzar, si se quisiere, de aquel juyzio mas si respondió que vernia antel, ó se calló, bien puede el juez revocar su juyzio, é oír de cabo las razones de ambas las partes." —[Véase lo dicho sobre juicio en rebeldía en las anteriores págs. 302 y sig.]—Respecto á la precitada *ley* y 11, *tít. 3, P. 7.* citada por varios autores, y especialmente por Escriche, no viene al caso, pues trata del fallo de alevo y traidor dado contra el que emplazado para *riepto*, no compareció.—Hevia Bolaños, *Cur. Part. 1, § 18*, con Salgado, Barbosa y Bobadilla enseña, que por las razones predichas, puede el Juez á pedimento de la parte aclarar su fallo; pero á excepcion *del dia mismo* de este fijado por la transcrita *ley 3.* para la *enmienda ó enderezamiento* del juicio, no hay disposicion que fije el término en que la parte puede pedir la aclaracion y trámites de este recurso, pues que, repito, la *ley* de 1858 que de todo se encargó, no tiene fuerza legal, y los legisladores llamados liberales en la época, no han procurado suplirla ó mejorarla. A mi juicio, en el caso de que la sentencia sea contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas y palabras, segun enseñan los prácticos, y no solo en los casos de las predichas leyes cabe el recurso de aclaracion que debe interponerse conforme á la *ley 3.* repetida, en el mismo dia del fallo, bien al notificarse éste ó por escrito, del que deberá correrse traslado (como en cualquiera artículo) por *tres dias*, y evacuado éste, ó en rebeldía si nó se contesta, decidirlo, declarando las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras, sin variar esencialmente la sentencia, quedando entretanto suspenso el término para apelar, suplicar ó decir de nulidad, hasta que se haga la declaracion ó se decida no haber lugar á ella, desde cuando ya deberá comenzar á correr.—Los prácticos enseñan que de la declaracion en cualquier sentido ó de la negativa sobre aclaracion, ni puede pedirse nueva aclaracion, ni se admite recurso alguno; y que la providencia que aclare la sentencia se reputa una misma con la sentencia aclarada para el efecto de los recursos que admita.

Recurso de reposicion  
contra sentencias inter-  
locutorias.

75. Llámase *recurso de reposicion* al que interponen el litigante que se considera perjudicado por un auto ó providencia interlocutoria, para ante el mismo juez que la dictó, á fin de que, dejándola sin efecto, ó reponiéndola por *contrario imperio*, quede el juicio en el mismo estado que tenia antes de dictarla. Este recurso se entabla para evitar las dilaciones y gastos de la apelacion, y aun en los autos en que esta no procede, y se da solo en

providencias interlocutorias, porque respecto de estas tiene todavía el juez jurisdiccion para variarlas, lo que no sucede en las definitivas, como ya se ha dicho en el anterior número; hallándose consignada tal autorizacion, en la *ley 2, tit. 22, P. 3.* que definiendo cual sea sentencia interlocutoria, dice que "el juez la puede toller é enmendar por alguna razon derecha, quando quier, ante que dé juyzio acabado sobre la demanda principal."—Conforme al espíritu de la *ley 2, tit. 22, P. 3.* y *ley 23, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.*, puede interponerse la reposicion en el término de *tres dias* y apelarse de la providencia que designe esta. El nuevo Febrero Mexicano, *lib. 3, tit. 20, cap. 2, núm. 8*, enseña que aun dentro de *cinco dias* contados desde la notificacion del auto que motiva la reposicion, puede proponerse, porque son los dias que la ley prefiere para la validez y estabilidad de los autos y sentencias consentidas por las partes; y por último, añade: que la reposicion debe hacerla el juez á instancia de parte, de cuya solicitud dará traslado á la contraria, y en virtud de lo que exponga, declarará si há ó no lugar á la reposicion.—Los términos deben ser los de todo artículo.

Nulidad en causas criminales.—No ha hay sino en juicio por Jurados comunes.—Causas de nulidad.—Sustanciacion del recurso.

76. El *Decreto de 17 de Julio de 1813*, corriente en la pág. 326 del tomo 1.º de esta obra, niega el recurso de nulidad en las causas criminales, (segun queda tambien dicho en la pag. 268 del mismo tomo, en donde se dice el modo de proceder contra el Juez que motivó la nulidad, y cuándo y cómo se le escucha, segun la calidad de pena que se le impone); pero la defectuosa *ley de Jurados de 31 de Mayo de 1869*, lo concede en el Distrito Federal, "cuando de oficio ó á *peticion de parte*, la Sala que debe revisar los procedimientos del juez de lo criminal, calificare dentro de los seis dias de recibida la causa, y antes del fallo de 2.ª instancia, que hay motivo de nulidad del juicio, en cuyo caso, para conocer de ella, se integrará con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la Sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el Tribunal; art. 55.—Son motivos de nulidad del juicio por Jurados.—1.º La violacion de la 1.ª, 3.ª y 5.ª garantías de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2.ª solo produce responsabilidad.—2.º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad, y poído ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—3.º La falta de número en el Jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría de veredicto, segun lo requerido en la misma ley.—4.º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.—5.º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del Jurado; art. 58.—Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La Sala de 2.ª instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos; art. 59.—La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo Jurado; art. 60.—La primera Sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al Fiscal, quien pedirá de